

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso Rad: 2021-00113-00

Auto Interlocutorio

PRIMERO. De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, decrétese:

- El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-514536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RICARDO ANDRÉS ESCOBAR PEREA identificado con c.c. No 16.781.871 (CDT, Fiducia, etc), en establecimientos financieros determinados.

Por secretaría realícese los oficios de rigor.

SEGUNDO. Con respecto a la solicitud de embargo de las sumas de dinero del señor HERNANDO ARANGO FLOREZ, no se decreta por no ser procedente, toda vez que el mencionado señor no es sujeto procesal de esta Litis.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda en razón que, advierte el despacho que el demandado no actuó por medio de abogado titulado inscrito.

Es así como el artículo 229 de la Constitución Política establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, a saber:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería”

Nótese que los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no hacen parte de las excepciones que consagra la normativa al deber de litigar a

través de quienes ostentan el derecho de postulación, es decir, los profesionales del derecho.

Así las cosas, se requiere a la parte pasiva de este asunto para que en el improrrogable término de veinte (20) días otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto.

Notifíquese,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 092 Hoy 25 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM.-